

**A DESPACHO. Villa Rica C.**, payán, 25 de enero de 2021. Pasa a la mesa de la Señora Juez el presente asunto, informando que procede la fijación de fecha para llevar a cabo audiencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 392 del C.G.P. Sírvese proveer.

La Secretaria,

  
**YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLA RICA CAUCA**

Veinticinco (25) de enero de dos mil veintiún (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 014**

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: VÍCTOR MARINO MINA MERA CC. 4.745.934  
DEMANDADO: INGENIO LA CABAÑA SA NIT 891501133-4  
RADICADO: 198454089001-2019-00199-00

En firme el auto admisorio de la demanda, vencido el término de traslado de la misma y las excepciones de mérito o de fondo propuestas por la parte demandada, sin que se verifique la existencia de irregularidades que vicien la actuación, procederá a dar aplicación a lo normado en el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012, a efecto de señalar fecha para audiencia y decretar las pruebas solicitadas por las partes y las de oficio que resulten pertinentes.

En cumplimiento de la mentada disposición y del decreto 806 de 2020, se citará a **las partes** para que concurran de manera virtual a rendir **interrogatorio**, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia, previniéndoles las consecuencias de la inasistencia.

En cuanto a las solicitudes de prueba de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 173, el parágrafo del artículo 372 e inciso 1 del artículo 392 del CGP, se decretarán las que resulten pertinentes y conducentes.

Finalmente, se indicará que la audiencia se realizará de manera virtual, teniendo en cuenta que a la fecha se encuentra en vigencia el Decreto 806 de 2020, emitido dentro del marco de la Emergencia Sanitaria con ocasión de la pandemia por Covid 19, el cual en su numeral 7 consagra que las audiencias se deberán realizar utilizando medios tecnológicos, para lo cual se ordenará requerir a las partes para que aporten los datos necesarios que permitan su intervención en la audiencia.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA CAUCA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEÑALAR** el día jueves **DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIÚN (2021) A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**, para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, a efecto de llevar a cabo las actuaciones relacionadas en los artículos 372 y 373 de la misma codificación. Diligencia a la que se convoca a **las partes** para que concurran de manera virtual, a rendir **interrogatorio**, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se previene a las partes y a sus apoderados de que:

1. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión
2. La inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
3. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.
4. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)

**SEGUNDO: DECRETAR** como pruebas de las partes, las siguientes:

1.1. Documentales de la parte demandante:

Los documentos indicados en el acápite de pruebas de la demanda, y aportados con la misma.

1.1.1. Testimoniales de la parte demandante

- a. DECRETAR por ser pertinentes, conducentes y útiles, los testimonios de los señores ELIECER LÓPEZ, DIDIMO RAMOS DINAS, WILMAR DINAS, para que manifiesten lo que sepan y les conste acerca del incendio del 15 de agosto de 2015, el cual dio lugar a la presente acción, tipos de perjuicio causados y tiempo de posesión.

1.2. Documentales de la parte demandada:

Los documentos indicados en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda, y el documento aportado con la misma, obrante a folio 64 del plenario (fotografías del predio identificado con cedula catastral N° 00-060000-0004-0135-0-00000000)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CGP, se tendrán como mensaje de datos la información que reposa en las páginas web que se indica en el punto de pruebas.

1.2.1. Testimoniales de la parte demandada:

- b. DECRETAR por ser pertinentes, conducentes y útiles, los testimonios de los señores MAGDA NARVÁEZ, CARLOS CORREA e IVÁN GONZALEZ para que manifiesten lo que sepan y les conste acerca del incendio del 15 de agosto de 2015, el cual dio lugar a la presente acción.

**TERCERO:** Advertir a las partes que deben hacer comparecer a sus testigos mediante medios virtuales, por lo que antes de la diligencia deberá informarles y enviarles el enlace de conexión, por medio del cual se realizará la diligencia. Así mismo se advierte que de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso únicamente se pueden decretar dos testigos por cada hecho<sup>1</sup>, por lo que si todos los testimonios decretados versan sobre los mismos hechos se limitará su intervención en la audiencia.

**CUARTO: REQUERIR** a las partes para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente proveído, aporten al Despacho mediante el correo electrónico [j01prmpalvillarica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalvillarica@cendoj.ramajudicial.gov.co) sus direcciones electrónicas y/o abonados

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 392. En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.  
No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho, ni las partes podrán formular más de diez (10) preguntas a su contraparte en los interrogatorios.

telefónicos actualizados, a fin de enviarles el enlace mediante el cual se realizará la audiencia y así garantizar su presencia y la de los testigos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ERNEDIS MENESES ORTÍZ**  
Juez

P/YAMA

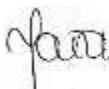
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL -  
VILLA RICA CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado No. **006** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **26 DE ENERO DE 2020**

La Secretaria,



**YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA**

**Firmado Por:**

**ERNEDIS MENESES ORTIZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 1 PROMISCO MUNICIPAL VILLARICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54cc86d39d9eb3420a8aa03f8d6c9d71ae4244cd088e0ffc09e15f6431dfe6c**  
Documento generado en 25/01/2021 05:54:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**